



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/121/2021.

ACTOR: ALFREDO RUSCHKE AZOTLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTINEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO¹.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/121/2021, promovido por **ALFREDO RUSCHKE AZOTLA** quien por su propio derecho, en contra de actos de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contenciosos Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², por la emisión del acuerdo de incompetencia dictado dentro del expediente CQDPCE/CA/019/2021, de su índice, lo que en su estima, vulnera su derecho de ser votado.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise un año distinto.

² En adelante Comisión de Quejas y Denuncias

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto número 1515³. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral Local, el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021; el Instituto Electoral Local determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo

³ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

como fecha límite⁴.

4. Convocatoria. El pasado treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena lanzó la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral Ordinario 2020-2021, de diversos estados entre el que se encuentra Oaxaca.

5. Queja. El veintidós de marzo pasado, el ahora actor presentó queja en contra de diversas autoridades del partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena).

6. Acuerdo de incompetencia. El dos de abril la citada comisión responsable dictó acuerdo por el que se declaró incompetente para conocer del acto que reclamaba el recurrente.

Del Juicio.

7. Presentación del escrito inicial de demanda. El veinticuatro de abril, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de actos de la citada Comisión, por la vulneración a su derecho político electoral de ser votado.

8. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/121/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

⁴ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG372021.pdf>

9. Radicación. Mediante proveído de veintiséis de abril, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

10. Admisión, cierre de instrucción. Por acuerdo de uno de junio de dos mil veintiuno, el magistrado instructor tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

11. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada presidenta, señaló las **doce horas del cuatro de junio de dos mil veintiuno**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17 y 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución General; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, y 107 de la Ley de Medios Local, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales de las y los ciudadanos.

Luego, si la parte actora reclama la vulneración a su derecho político electoral, es evidente que se actualiza la competencia de este tribunal para conocer del presente juicio ciudadano.

III. IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia son de orden preferente y deben ser analizadas de oficio, previo a conocer de la controversia puesta a consideración.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma

que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese sentido, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea, estimando así, la actualización del supuesto normativo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local.

A juicio de este órgano jurisdiccional tal causal se debe desestimar, pues de las constancias remitidas por dicha autoridad, que adjuntó precisamente a su informe circunstanciado, en especial, de la razón de notificación del acuerdo controvertido al actor, la cual fue exhibida en copia certificada.

Del documento referido se advierte que dicho acuerdo le fue notificado al actor el veinte de abril del año en curso, de ahí que, con fundamento en el artículo 8, de la Ley de Medios Local, el plazo para interponer en juicio es dentro de los cuatro días siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama, en ese sentido, el plazo transcurrió del veintiuno al veinticuatro de abril pasado.

Por lo que, si el medio de impugnación se presentó el veinticuatro de abril, como se advierte del sello de recepción que obra en la demanda, asentado por el personal de la oficialía de partes de este tribunal electoral, es evidente que el juicio ciudadano en estudio se presentó de forma oportuna.

De ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Superada la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, y al no advertir de manera oficiosa la actualización de alguna otra, por parte de este Tribunal, se procede a hacer el análisis

de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: este requisito ya se estudió al momento en que se analizó la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, el cual se encuentra satisfecho al tenor de lo ahí expuesto.

c) Legitimación e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por **Alfredo Ruschke Azotla**, quien promueve por su propio derecho y como aspirante a ser postulado dentro del proceso interno de selección de candidatos de San Pedro Pochutla, por el partido Morena, ciudadano que incoó la queja primigenia cuya declaratoria de incompetencia reclama.

De ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

V. ACTOS RECLAMADOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da

inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁵, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁶.

También, debe tenerse presente lo establecido por la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, la cual expresa que todos los razonamientos y expresiones en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica, pues basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

En atención a ello, del estudio integral de la demanda puede desprenderse que la parte actora, esencialmente, al controvertir el acuerdo de incompetencia dictado dentro del expediente CQDPCE/CA/019/2021, señala como único motivo de disenso, **la falta de exhaustividad**, así como **indebida fundamentación y falta de motivación y violación a su derecho de acceso a la justicia**.

El actor sostiene lo anterior, al argumentar que la autoridad fue omisa en analizar cada uno de sus planteamientos, lo que, desde su

⁵ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

⁶ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

punto de vista, también incurre en el vicio de no estar debidamente fundado y motivado.

Sigue señalando el actor que la responsable es omisa y se niega a investigar los hechos denunciados a la luz de los derechos constitucionales que estima se han violentado en su perjuicio y de la ciudadanía, utilizando su imagen de manera inapropiada en un contexto político de selección de candidaturas afectando con ello el principio de certeza

De lo anterior, puede estimarse que la **pretensión** de la parte actora se centra en que se revoque el acuerdo que se cuestiona y que se ordena la autoridad ahora responsable le dé trámite a la queja interpuesta por el ahora actora.

Así, la **Litis se centra en determinar** si la responsable tiene competencia para conocer de los hechos sometidos a su competencia y con ello, si su determinación se centra ajustada a derecho.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de estudio

Debe destacarse que, por guardar estrecha relación entre sí, los agravios serán analizados de manera conjunta. Para el estudio, previamente conviene delinear el contenido de los derechos que el actor alega fueron vulnerados.

Marco normativo

Conforme al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, de acuerdo a la fracción II del artículo 35 de la Constitución, es derecho de las personas ciudadanas poder ser votadas para los cargos de elección popular, considerando que el derecho de registrar candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las personas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos para ello.

La Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley se deben establecer las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos⁷.

Cabe referir que los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que todos los ciudadanos de los Estados Parte gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Y que el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Antes de estudiar la controversia, es necesario establecer cuál es el parámetro de control constitucional y legal de los actos emitidos por los partidos políticos, que se aplicará en este caso.

⁷ Véase SUP-JDC-888/2017 y acumulados, SUP-JDC-531/2015, SUP-CDC-3/2013 y SUP-JDC-887/2013.

En ese sentido, las normas de los partidos políticos no pueden ser analizadas de la misma forma que las emanadas del poder legislativo, pues provienen de órganos de distinta naturaleza y con otros fines, ya que las normas de los partidos políticos estructuran y buscan la consecución de sus fines esenciales entre los que se encuentra ser un mecanismo de acceso de la ciudadanía al poder público.

Esto no quiere decir que las normas partidistas estén al margen de un control constitucional. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las normas de los partidos políticos son susceptibles de control constitucional, pues son normas jurídicas abstractas, generales e impersonales⁸, cuya validez depende, en último término, de la Constitución⁹.

Del mismo modo, en la tesis VIII/2005, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**¹⁰, la Sala Superior sostuvo que la interpretación de las normas internas de los partidos debe realizarse en forma armónica y respetuosa con el ejercicio de la libertad de asociación política y con los principios de autodeterminación y autoorganización, pues los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la

⁸ En términos de la tesis IX/2005 de la Sala Superior de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.**

⁹ Criterio reiterado en la jurisprudencia 17/2012 de la Sala Superior de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**, en que la Sala Superior sostuvo que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. De esta manera, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Jurisprudencia consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 32-34.

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

Constitución General; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo con lo anterior, la labor interpretativa a cargo de los tribunales debe garantizar el respeto del derecho de asociación y afiliación política de la militancia, evitando una intromisión excesiva o injustificada en la vida interna de los partidos políticos, atendiendo a su derecho a la autoorganización.

En efecto, de conformidad con los artículos 41, Base I, de la Constitución, así como 3.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y se les reconoce y garantiza el derecho de autogobierno y autodeterminación, de modo tal que -en principio- el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo como eje los principios de conservar su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización.

Por otra parte, los artículos 34.1 y 34.2 inciso b), de la Ley de Partidos, establecen que sus asuntos internos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos.

En este sentido, si bien los partidos deben sujetarse y satisfacer los mandatos constitucionales y legales, el estudio de sus actos debe analizarse en forma armónica con los principios constitucionales de autodeterminación y autoorganización partidista.

Por estas razones, la Sala Superior determinó que el ejercicio del control constitucional y legal respecto de la normativa interna de los partidos políticos debe armonizar, por una parte, el derecho de asociación de las personas que los integran y por otra, el de

autoorganización de cada partido.

Caso concreto.

La parte actora se duele del acuerdo dictado por la autoridad administrativa electoral en el sentido de que se declaró incompetente para conocer de sus inconformidades en contra del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena y del encargado de comunicación social ante el referido comité.

En ese sentido Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir con el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

Así, debe señalarse que la competencia de un órgano jurisdiccional para resolver respecto de una controversia que es sometida a su consideración, constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede darse una adecuada instauración de la relación jurídico-procesal pretendida, de tal modo que si un tribunal ante el que se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, carece de competencia, es indudable que dicho órgano jurisdiccional está impedido para conocer del medio de impugnación correspondiente y, por tanto, para analizar y resolver el fondo de la Litis planteada por los accionantes.

En ese sentido, la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los órganos del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al que la autoridad solo puede tomar acción si está facultada para ello.



Por tanto, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está la competencia, esta debe ser examinada de manera previa al análisis de la procedibilidad del acto sometido a competencia de un tribunal -o en el caso, a la autoridad administrativa electoral-.

De este modo, la autoridad ahora responsable para conocer respecto del acto que se sometió a su competencia, analizó bajo su óptica, si tenía competencia para ello.

Del análisis del acuerdo que se cuestiona, se advierte que la responsable justificó en primer término que las autoridades denunciadas eran intrapartidarias y que, de acuerdo a la normativa de Morena, dicho instituto político tiene un órgano encargado para conocer de las controversias que se susciten entre los miembros de Morena o entre los órganos del mismo. Así, señaló la responsable que conforme al artículo 49 inciso f), de sus estatutos, el órgano competente para conocer de las violaciones alegadas, era la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Así también, sustentó su determinación en el artículo 330, numeral 1, fracciones I, II y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, precepto que establece lo siguiente:

“[...] La queja o denuncia será improcedente cuando:

I.- Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II.- El quejoso o denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III.- ...

IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte

incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

[...]"

En ese sentido, se puede concluir que, contrario a lo argumentado por el acto, **la responsable sí fundó su determinación** del porqué no podía analizar los actos sometidos a su competencia.

Y si bien, los motivos de su justificación no fueron de manera explícita, es decir, no expone las razones para explicar porque los hechos denunciados no podían ser estudiados a través de los diversos procedimientos de los cuales tiene competencia, lo cierto es que aun con ello, tal irregularidad no es de la entidad suficiente para alcanzar la pretensión del actor.

Como se puede advertir de los hechos denunciados ante la responsable, estos se desarrollaron dentro del proceso de selección interna del partido Morena, para elegir a sus candidatos que serían postulados para contender en el proceso electoral que se está desarrollando en el Estado.

De ahí que, los actos que denuncia no se dan dentro del proceso electoral para que se considere una vulneración a la normativa electoral, pues, como se ha establecido en el marco normativo, en atención al derecho de auto organización los partidos, estos tienen la facultad para establecer las normas que deben de regir su vida interna, lo que conlleva el derecho de respetar los derechos políticos electorales de sus afiliados o de quienes dentro de un proceso, ellos consideren como posibles candidatos.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución General; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la

potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica; así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.

Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En ese sentido, si el actor estimó que se vulneraba su derecho, correspondía a la instancia intrapartidaria (Comisión Nacional de Honestidad y Justicia) a través del medio de impugnación establecido en su reglamento¹¹ conocer de las violaciones reclamadas, puesto que dentro de los estatutos de Morena se determina que dicha Comisión es el órgano competente conocer de las posibles faltas a su normativa y a la vulneración de sus derechos políticos electorales de sus militantes o afiliados.

En ese sentido, si la facultad que tiene la citada comisión responsable es de conocer del procedimiento especial sancionador, al respecto cabe precisar que este constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la

¹¹ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos. Precizando que esto se da en la contienda electoral.

Pero de ninguna manera la autoridad responsable puede tener injerencia para conocer respecto de los actos que se desarrollan en el seno del proceso interno de un partido político, dado que, por mandato constitucional, tal facultad está reservada a ellos.

Máxime si se considera que todos los actos realizados dentro del proceso de selección interna de candidatos corresponden a ellos y a sus militantes, puesto que todavía no pasan las barreras de la ciudadanía, dado que estos solo pueden participar una vez que eligen a sus candidatos y participan en igualdad de condiciones con los demás partidos en el proceso electoral.

De ahí que, se considere que la decisión de la responsable se encuentra ajustada a derecho, puesto que aceptar lo que refiere el actor, sería trasgredir el derecho de auto organización que tiene el partido Morena y el principio de legalidad.

De donde se estima que tampoco le asiste la razón al ahora actor, en el sentido de que la responsable vulneró el principio de exhaustividad.

El principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis

de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹².

Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹³

Ello, porque solo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Sin embargo, en el caso, para que tal principio se materialice por mandato constitucional y legal, la autoridad debe de tener competencia para conocer de las inconformidades.

Bajo esa lógica, la autoridad administrativa electoral responsable se encontraba impedida para conocer de tales motivos de inconformidad, dado que no se encuentra dentro de sus facultades al tratarse de hechos relacionados dentro de las decisiones que tiene un partido político para elegir sus candidatos.

Aunado a que, el ahora actor tampoco combate las razones frontales que estimó la responsable del porqué se declaró incompetente para conocer de sus inconformidades.

Por lo que al declararse infundado el motivo de disenso, se **confirma** el acuerdo por el que la Comisión de Quejas y Denuncias se declaró incompetente, dictado dentro del expediente

¹² De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

¹³ En términos de la jurisprudencia 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

CQDPCE/CA/019/2021, de su índice.

VII.NOTIFICACIÓN.

Notifíquese electrónicamente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Cúmplase.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo de incompetencia dictado dentro del expediente CQDPCE/CA/019/2021.

SEGUNDO. Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.